



## AMICUS CURIAE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

### CASO NO. 10.455, VALENTÍN BASTO CALDERÓN Y OTROS (COLOMBIA)

Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

Lisa Reinsberg, en representación del Centro de Recursos para la Justicia Internacional (International Justice Resource Center (IJRC)) presenta el siguiente escrito en calidad de *amicus curiae* en el caso número 10.455, Valentín Basto Calderón y otros contra el Estado de Colombia.

#### **Solicitud a Ser Considerado *Amicus Curiae***

El Centro de Recursos para la Justicia Internacional viene a presentarse en el caso número 10.455, Valentín Basto Calderón y Pedro Vicente Camargo contra Colombia y somete a su consideración el presente memorial en derecho, en calidad de *amicus curiae*, para ofrecer un análisis jurídico de las obligaciones internacionales del Estado colombiano bajo el contexto de graves violaciones a los derechos humanos, en específico con relación a ataques contra defensores de derechos humanos.

IJRC es una organización de derechos humanos no gubernamental y sin fines de lucro, con sede en los Estados Unidos y domiciliada en 1537 Franklin Street, Suite 206, San Francisco, California.

#### **Interés del *Amicus Curiae***

La misión de IJRC es empoderar tanto a víctimas como a defensores y defensoras a utilizar mecanismos internacionales de protección hacia una mayor protección de los derechos humanos en el mundo. Siendo una organización dedicada a la amplia, eficaz e informada participación de la sociedad civil en la defensa de los derechos humanos, IJRC está interesado en la protección *de jure* y *de facto* de los derechos fundamentales de las personas que impulsan iniciativas destinadas a que el Estado se responsabilice por el goce de los derechos humanos dentro de su territorio.

Asimismo, IJRC tiene interés especial en que el deber estatal de garantizar los derechos humanos sea claramente definido para que los Estados puedan conocer y dar cumplimiento a sus obligaciones en este sentido, incluso en situaciones actuales o excepcionales y en el contexto de violaciones cometidas en contra de defensoras y defensores de derechos humanos. En el caso específico de Colombia, resulta pertinente elaborar la base jurídica de tales obligaciones toda vez que se entiende que las y los defensores de derechos humanos colombianos siguen siendo víctimas de ataques.

#### **Objetivo del Escrito de *Amicus Curiae***

De ser aceptada la presente intervención, se espera que la información y argumentación proporcionada ayuden a la ilustre Comisión en la resolución de este caso y en la definición de las obligaciones internacionales del Estado colombiano. Nuestro escrito se enfoca en dos aspectos principales de la interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos. Primero, se examinará el alcance de la obligación estatal de garantizar el goce de los derechos humanos a la vida, la integridad personal y la libertad de asociación. En segundo lugar, se analizará las obligaciones especiales que corresponden al Estado con respecto a las y los defensores de derechos humanos, particularmente cuando los mismos se encuentran en una situación de riesgo.

## INTRODUCCIÓN

1. En el presente caso, la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos se pronunciará con respecto a la presunta responsabilidad internacional del Estado de Colombia de un violento ataque llevado a cabo por desconocidos, que habrían beneficiado de la presunta participación o conformidad de agentes estatales, en contra de tres personas. Como resultado, murieron los señores Valentín Basto Calderón y Pedro Vicente Camargo, y fue herida la niña Carmenza Camargo Sepúlveda.
2. Los alegatos de los peticionarios conciernen el posible incumplimiento por parte del Estado colombiano de sus deberes negativos y positivos relacionados con, *inter alia*, los derechos a la vida, la seguridad e integridad personal, y a la libertad de asociación, debido a sus presuntas acciones y omisiones en la época de los hechos y la impunidad en que habrían quedado estos durante los siguientes veinticinco años. Este escrito se enfoca en la obligación de garantizar ciertos derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual también conlleva un deber de investigar violaciones graves.
3. Toda vez que el señor Valentín Basto Calderón se habría dedicado a la defensa de los derechos de campesinos, el caso *sub judice* asimismo conciernen las responsabilidades estatales de proteger la integridad física de las y los defensores de derechos humanos<sup>1</sup> y de asegurar el libre ejercicio de sus actividades legítimas.

### I. ALCANCE DE LA OBLIGACIÓN ESTATAL A GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS A LA VIDA, INTEGRIDAD PERSONAL Y LIBERTAD DE ASOCIACIÓN

4. Todo Estado está obligado a asegurar el goce de los derechos humanos dentro de su territorio<sup>2</sup>. Este deber es consagrado en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual obliga al Estado colombiano, como Estado Parte en tal instrumento, a “respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción...”.
5. La obligación de garantía implica tanto la toma de medidas de protección que faciliten el pleno goce de los derechos protegidos, como también la sanción y reparación de violaciones<sup>3</sup>. En tal sentido, los Estados deben tomar acciones destinadas a prevenir la vulneración de los derechos humanos y

---

<sup>1</sup> Nos referimos indistintamente a “las defensoras y los defensores”, “las y los defensores” y “los defensores” de derechos humanos en el entendimiento de que todas esas frases incluyen a toda persona quien defiende los derechos humanos.

<sup>2</sup> Véase Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 2.1; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 2.2; Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, art. 1; African Charter on Human and Peoples’ Rights, arts. 1, 2. Véase también Comité de Derechos Humanos, Observación general No. 31, Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto, CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, 26 de mayo de 2004.

<sup>3</sup> Véase, v.g., Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrs. 164-77. Véase también Commission on Human Rights, 61st sess., provisional agenda item 17, Updated Set of Principles for the Protection and Promotion of Human Rights through Action to Combat Impunity, E/CN.4/2005/102/Add.1 (2005).

realizar una investigación efectiva y seria cuando se cometa una violación en contra de una persona sujeta a su jurisdicción, particularmente cuando tal violación es grave<sup>4</sup>.

6. Generalmente, el Estado debe asegurar los derechos humanos no sólo de interferencias por parte de agentes estatales sino también por parte de particulares, toda vez que la negativa de controlar o remediar tales interferencias puede generar su responsabilidad internacional. La responsabilidad por la vulneración de un derecho protegido es atribuible al Estado cuando “exista una obligación del Estado que haya sido incumplida por éste” aún si las personas directamente responsables por la violación son desconocidos o particulares<sup>5</sup>.
7. La Convención Americana impone “la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones inter-individuales”<sup>6</sup>. Esto se debe al entendimiento que:

un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado... por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención<sup>7</sup>.

8. Asimismo, para probar la responsabilidad estatal, “[e]s suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención, u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones”<sup>8</sup>. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha confirmado que:

[el artículo 1.1] impone a los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y garantía de los derechos, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho Internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad internacional...<sup>9</sup>

#### **A. Obligación de Garantizar los Derechos a la Vida e Integridad Personal**

9. La obligación de garantía tiene una importancia especial con relación a los derechos a la vida y la integridad personal. En la jurisprudencia interamericana:
 

[l]os derechos a la vida y a la integridad personal revisten un carácter esencial en la Convención y conforme al artículo 27.2 forman parte del núcleo inderogable de

<sup>4</sup> Véase Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205; Corte IDH. *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 283.

<sup>5</sup> Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 112. Véase también, Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 111.

<sup>6</sup> *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, Serie C No. 140., párr. 112. Véase también, *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*, Serie C No. 134, párr. 111.

<sup>7</sup> Corte IDH. *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 182.

<sup>8</sup> *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*, Serie C No. 134, párr. 110.

<sup>9</sup> *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, Serie C No. 140, párr. 111.

derechos que no pueden ser suspendidos en casos de guerra, peligro público u otras amenazas. No basta que los Estados se abstengan de violar estos derechos, sino que deben adoptar medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre”<sup>10</sup>.

10. El derecho a la vida es consagrado en el Artículo 4 de la Convención Americana, que establece en su primer párrafo, “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. ... Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”<sup>11</sup>. En la doctrina del Sistema Interamericano y de otras instancias internacionales de derechos humanos, “[e]l derecho a la vida es un derecho fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido”<sup>12</sup>. Por lo tanto, “[l]os Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico...”<sup>13</sup>
11. El Artículo 5.1 de la Convención consagra el derecho de “[t]oda persona...a que se respete su integridad física, psíquica y moral”. El deber de garantía, en conjunto con el Artículo 5.1 requiere que los Estados tomen medidas para asegurar la seguridad ciudadana, incluso con respecto a “los hechos de violencia o delincuencia cometidos por particulares”<sup>14</sup>. En tal sentido, la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha explicado que, para asegurar el goce del derecho a la integridad personal, los Estados deben “implement[ar] acciones de prevención y medidas operativas eficaces”<sup>15</sup>.
12. Sin embargo, el Estado no es responsable por toda vulneración a los derechos a la vida e integridad personal cometida por particulares, sino que la Convención implica “deberes de adoptar medidas de prevención y protección... condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo”<sup>16</sup>. Por lo tanto, la obligación de tomar medidas para proteger la vida o integridad física de una persona surge cuando el Estado esté, o debería estar, consciente de un riesgo tangible<sup>17</sup>.

---

<sup>10</sup> CIDH, *Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos* (2009), párr. 43, citando Corte IDH. *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Sentencia de 6 de abril de 2006, Serie C No. 147, párr. 81; Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*. Sentencia de 29 de marzo de 2006, Serie C No. 146, párr. 154; y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, Serie C No. 140, párr. 111. Véase también Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 244.

<sup>11</sup> *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, Serie C No. 140.

<sup>12</sup> Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 144; Comité de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Comentario General 6 (1982), párr. 3. Véase también ECtHR, *Nachova and Others v. Bulgaria* [GC], nos. 43577/98 and 43579/98, Judgment of 6 July 2005, para. 93 (“Article 2, which safeguards the right to life, ranks as one of the most fundamental provisions in the Convention and enshrines one of the basic values of the democratic societies making up the Council of Europe. The Court must subject allegations of a breach of this provision to the most careful scrutiny.”).

<sup>13</sup> *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*, Serie C No. 63, párr. 144. Véase también ECtHR, *Osman v. the United Kingdom*, no. 87/1997/871/1083, Judgment of 28 October 1998, paras. 115-16.

<sup>14</sup> *Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos*, supra n. 10, párr. 122. Véase también, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*, Serie C No. 205, párr. 246.

<sup>15</sup> *Ibid.*, párr. 124.

<sup>16</sup> *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, Serie C No. 140, párr. 123.

<sup>17</sup> Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134. Véase también, CIDH, Informe No. 17/03, Petición 11.823, *María Estela Acosta Hernández y otros* (México), 20 de febrero de 2003

13. Ante tal situación, corresponde al Estado evaluarla y determinar las medidas necesarias y efectivas para prevenir la violación, y no es necesario que el individuo identifique el origen de la amenaza ni tampoco que solicite protección, de manera general o específica<sup>18</sup>.

### B. Obligación de Garantizar la Libertad de Asociación

14. El derecho a la libertad de asociación es consagrado en el Artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a confirmar en su primer párrafo que “[t]odas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole”.
15. La Corte Interamericana ha establecido “que de la libertad de asociación también ‘se derivan obligaciones positivas de prevenir los atentados contra la misma, proteger a quienes la ejercen e investigar las violaciones de dicha libertad’”<sup>19</sup>, “incluso en la esfera de relaciones entre particulares, si en el caso así lo amerita”<sup>20</sup>.
16. Según la doctrina de la Comisión Interamericana y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el derecho a libertad de asociación obliga a los Estados a tomar las medidas “razonables y apropiadas” para proteger a los individuos contra ataques violentos llevados a cabo por particulares que impedirían su ejercicio de ese derecho<sup>21</sup>.

---

(admitiendo la petición, que alegó la responsabilidad del Estado por un accidente mortal donde habría tenido conocimiento del riesgo).

<sup>18</sup> Véase Corte IDH. *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.

Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párr. 201. Véase también ECtHR, *Osman v. United Kingdom* [GC], no. 23452/94, Judgment of 28 October 1998, para. 116 (“For the Court, and having regard to the nature of the right protected by Article 2, a right fundamental in the scheme of the Convention, it is sufficient for an applicant to show that the authorities did not do all that could be reasonably expected of them to avoid a real and immediate risk to life of which they have or ought to have knowledge.”).

<sup>19</sup> Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 144, citando Corte IDH. *Caso Huilca Tecse Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 76; Corte IDH. *Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 141.

<sup>20</sup> *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*, Serie C No. 196, párr. 144, citando Corte IDH. *Caso Nogueira de Carvalho y otro Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 28 de noviembre de 2006. Serie C No. 161, párr. 74; Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 87; Asunto Mery Naranjo y otros (Colombia). Medidas provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de septiembre de 2006, considerando 8; Asunto Mery Naranjo y otros (Colombia). Medidas provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 31 de enero de 2008, considerando 4; Asunto Lysias Fleury (Haiti). Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de junio de 2003, considerando 5; Asunto Lysias Fleury (Haiti). Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de diciembre de 2003, considerando 10; Asunto Carlos Nieto y otros. Medidas provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 9 de julio de 2004, considerando 10; Caso Álvarez y otros (Colombia). Medidas provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de febrero de 2008, considerando 23; Asunto del Internado Judicial Monagas (“La Pica”) (Venezuela). Medidas provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 9 de febrero de 2006, considerando 14; Caso Integrantes del Equipo de Estudios Comunitarios y Acción Psicosocial (ECAP) (Guatemala). Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de octubre de 2006, considerando 10.

<sup>21</sup> Véase, v.g., CIDH, Informe de Admisibilidad y Fondo No. 13/96, Caso 10.948, *Comadres* (El Salvador), 1 de marzo de 1996, párr. 25; CIDH, Informe de Fondo No. 29/96, Caso 11.303, *Carlos Ranferi Gómez López* (Guatemala), 16 de octubre de 1996; ECtHR, *Ouranio Toxo and others v. Greece*, no. 74989/01, Judgment of 20 October 2005; ECtHR, *Plattform “Ärzte für das Leben” v. Austria*, no. 10126/82, Judgment of 25 May 1988, para. 34. Cfr. Corte IDH. *Caso Álvarez y otros* (Colombia). Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 11 de noviembre de 1997.

17. Asimismo, el deber de garantizar la libertad de asociación está estrechamente vinculado con la protección de otros derechos humanos, toda vez que “la libertad de asociación sólo puede ejercerse en una situación en que se respete y garantice plenamente los derechos humanos fundamentales, en particular los relativos a la vida y a la seguridad de la persona”<sup>22</sup>.
18. En tal sentido, el Estado colombiano reconoció su responsabilidad internacional por no haber protegido al Senador Cepeda Vargas “de amenazas relacionadas con las expresiones de diversas personas, organizaciones y funcionarios públicos” en vulneración de su derecho a la honra y la dignidad<sup>23</sup>; con base en esa falta de protección, la Corte Interamericana concluyó que el Estado de Colombia era responsable por las violaciones a sus derechos políticos, de libertad de asociación y de libertad de expresión, toda vez que “el Estado no generó condiciones ni las debidas garantías para que” el senador pudiera ejercer su libertad de expresión y no controló la violencia que obstaculizó su ejercicio de la libertad de asociación<sup>24</sup>.

### C. Obligación de Investigar Violaciones Graves a los Derechos Humanos

19. La obligación de garantía conlleva un deber de investigar violaciones a los derechos humanos<sup>25</sup>, sin importar si hayan sido cometidas por agentes estatales o por particulares<sup>26</sup>. En tal sentido, los Estados Partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos están obligados “a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención”<sup>27</sup>. Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido:

Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención<sup>28</sup>.

20. Este deber extiende a muertes sospechosas<sup>29</sup> y ataques violentos<sup>30</sup> que ponen en riesgo la vida, integridad personal o libertad de expresión o asociación<sup>31</sup> de individuos.

---

<sup>22</sup> Véase *Caso Kawas Fernández*, Serie C No. 196, párr. 150, citando *Caso Huilca Tecse*, Serie C No. 121, párr. 75; y *Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz*, Serie C No. 167, párr. 146.

<sup>23</sup> Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 170.

<sup>24</sup> *Ibid.*, párrs. 176-77.

<sup>25</sup> Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrs. 166, 173, 174, 176, 177.

<sup>26</sup> *Ibid.*, párrs. 166, 173, 174, 176, 177. Cfr. ECtHR, *Cyprus v. Turkey*, no. 25781/94, Judgment of 10 May 2001, para. 136.

<sup>27</sup> Corte IDH. *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 187.

<sup>28</sup> *Ibidem*.

<sup>29</sup> Véase, v.g., ECtHR, *Nachova v. Bulgaria*, App. Nos. 43577/98 and 43579/98, Judgment of 6 July 2005 (Grand Chamber), para. 110; ECtHR, *McCann and Others v. the United Kingdom*, Judgment of 27 September 1995, Series A No. 324, p. 49, para. 161; ECtHR, *Salman v. Turkey* [GC], no. 21986/93, ECHR 2000-VII, para. 105; Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, Recomendada por el Consejo Económico y Social en su resolución 1989/65, de 24 de mayo de 1989; Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 16 de diciembre de 2005, princip. 4.

21. La obligación de investigar adquiere aun mayor importancia cuando la violación alegada es de alta gravedad<sup>32</sup>. La Corte Interamericana ha establecido que:

La obligación de investigar ‘adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados’, incluso hasta alcanzar esa obligación, en algunos casos, el carácter de *jus cogens*. En casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, tortura y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Tribunal ha considerado que la realización de una investigación *ex officio*, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos afectados por esas situaciones, como la libertad personal, la integridad personal y la vida. [...] El incumplimiento genera, en tales supuestos, responsabilidad internacional del Estado<sup>33</sup>.

22. Una ejecución o asesinato llevado a cabo por particulares puede también constituir una violación grave de derechos humanos y su investigación debe cumplir ciertos requisitos<sup>34</sup>. En este sentido, la Corte Interamericana ha establecido “que, en principio, la privación del derecho a la vida constituye una violación grave de derechos humanos”<sup>35</sup>. Independientemente de si los responsables son agentes estatales o no, el Estado siempre tiene la obligación de investigar una muerte violenta<sup>36</sup>, en función tanto del artículo 4.1 como también conforme con el derecho de los familiares de la víctima a la justicia, bajo los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana<sup>37</sup>.

23. “En casos de muerte violenta... [la Corte Interamericana considera] que la realización de una investigación *ex officio*, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y

<sup>30</sup> Véase, v.g., Human Rights Committee, *Alzery v. Sweden*, CCPR/C/88/D/1416/2005, 10 November 2006; ECtHR, *Angelova and Iliev v. Bulgaria*, no. 55523/00, Judgment of 26 July 2007, paras. 93-98.

<sup>31</sup> ECtHR, *Plattform “Ärzte für das Leben” v. Austria*, no. 10126/82, Judgment of 25 May 1988, para. 34.

<sup>32</sup> V.g., Corte IDH. *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 40; Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrs. 174-77. Véase también Council of Europe, *Eradicating Impunity for Serious Human Rights Violations*, Guidelines adopted by the Committee of Ministers on 30 March 2011, available at [http://www.coe.int/t/dgi/publications/others/h-inf\\_2011\\_7en.pdf](http://www.coe.int/t/dgi/publications/others/h-inf_2011_7en.pdf).

<sup>33</sup> *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela*, Serie C No. 194, párr. 283.

<sup>34</sup> Véase Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 388. Cfr. Corte IDH. *Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre 2004. Serie C No. 117, párr. 128 (indicando en referencia a los familiares de la víctima de un homicidio, “toda persona, incluyendo a los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos...”). Véase también, *Report of the Special Rapporteur on extrajudicial executions to the General Assembly, A/64/187*, 29 July 2009, para. 66 (“...vigilante killing[s]...by their very nature [] are murders and grave violations of the right to life and of the right to be fairly tried by a court of law”).

<sup>35</sup> Corte IDH. *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 323, citando Corte IDH. *Caso Barrios Altos Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 41; y Corte IDH. *Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C No. 224, párr. 177. Véase también *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*, Serie C No. 205, párrs. 388, 465.

<sup>36</sup> Véase, v.g., ECtHR, *Sabuktekin v. Turkey*, no. 27243/95, Judgment of 19 March 2002, paras. 97-98.

<sup>37</sup> Véase, v.g., Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 195, 216, 219, 223 (“en casos de violaciones al derecho a la vida, el cumplimiento de la obligación de investigar constituye un elemento central al momento de determinar la responsabilidad estatal por la inobservancia de las debidas garantías judiciales y protección judiciales.”); *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*, Serie C No. 205, párr. 389.

condicionante para la protección de los derechos afectados por este tipo de situaciones<sup>38</sup>. Este deber surge de “la naturaleza y gravedad de los hechos, más aún si existe un contexto de violación sistemática de derechos humanos”<sup>39</sup>.

24. El deber de investigar implica la determinación de “la responsabilidad intelectual y material de los autores de [las violaciones], así como de las personas cuya colaboración y aquiescencia hizo posible la comisión de la misma”.<sup>40</sup> Sin embargo, es una obligación de medio y no de resultado, lo cual significa que mientras no sea estrictamente necesario que la investigación sea exitosa, sí es indispensable que cumpla con ciertos requisitos, tales como la seriedad, imparcialidad y efectividad y que sea realizada “por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos”<sup>41</sup>.
25. Los mismos deberes y estándares son aplicables cuando se trata de un ataque físico o amenaza de violencia, conforme a la obligaciones positivas relativas al derecho a la integridad personal en conexión con el deber de garantía<sup>42</sup>. Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que “existe la obligación estatal de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto [que vulnera el artículo 5.1]”<sup>43</sup>.
26. Por último, la Corte Interamericana ha establecido que, cuando existe un patrón de violaciones o un contexto de alto riesgo, la realización de una investigación adecuada adquiere aún más importancia para la protección de los derechos consagrados en la Convención Americana<sup>44</sup>.

## **II. LA OBLIGACIÓN ESTATAL A GARANTIZAR EL GOCE DE LOS DERECHOS HUMANOS REQUIERE QUE ESTADOS ASEGUREN QUE LOS DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS PUEDAN EJERCER LIBREMENTE SUS ACTIVIDADES, SEAN PROTEGIDOS Y QUE LA POSIBLE O ACTUAL VIOLACIÓN DE SUS DERECHOS HUMANOS SEA DEBIDAMENTE INVESTIGADA**

27. La comunidad internacional ha reconocido que los Estados tienen obligaciones especiales para proteger a las y los defensores de derechos humanos y asegurar que puedan realizar sus actividades sin temer ataques violentos, hostigamiento u otros impedimentos<sup>45</sup>. Esto se debe al hecho que, en

<sup>38</sup> Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 75.

<sup>39</sup> Corte IDH. *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 283.

<sup>40</sup> Véase Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 298.

<sup>41</sup> Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 289.

<sup>42</sup> Véase ECtHR, *Case of Members of the Gldani Congregation of Jehovah’s Witnesses and others v. Georgia*, no. 71156/01, Judgment of 3 May 2007, paras. 96, 97, 118-25.

<sup>43</sup> *Caso González y otras (“Campo Algodonero”)*, Serie C No. 205, párr. 246, citando Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 276.

<sup>44</sup> Véase, v.g., *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela*, Serie C No. 194, párr. 283.

<sup>45</sup> Véase, v.g., Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, Resolución adoptada por la Asamblea



palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “las actividades de vigilancia, denuncia y educación que realizan las defensoras y defensores de derechos humanos contribuyen de manera esencial a la observancia de los derechos humanos, pues actúan contra la impunidad”<sup>46</sup>. En específico, la jurisprudencia interamericana deja claro que:

los Estados tienen el deber de facilitar los medios necesarios para que los defensores de derechos humanos realicen libremente sus actividades; protegerlos cuando son objeto de amenazas para evitar los atentados a su vida e integridad; abstenerse de imponer obstáculos que dificulten la realización de su labor, e investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo la impunidad<sup>47</sup>.

28. Antes de exponer los fundamentos jurídicos de las obligaciones especiales que tienen los Estados con respecto a las y los defensores de derechos humanos, es conveniente destacar algunos detalles de los hechos alegados por los peticionarios en cuanto a la situación del señor Valentín Basto Calderón. El señor Basto, como líder campesino que organizaba la población campesina colombiana

---

General de las Naciones Unidas el 8 de marzo de 1999, A/RES/53/144; Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de marzo de 2010, A/RES/64/163; Protección de los defensores de los derechos humanos, Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/RES/13/13, 15 de abril de 2010, párra. 6; Asamblea General de la OEA, AG/RES. 2517 (XXXIX-O/09), párras. 7, 9; Asamblea General de la OEA, AG/RES. 2412 (XXXVIII-O/08) (“Reiterando que ‘toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a solicitar, recibir y utilizar con el objeto expreso de promover y proteger por medios pacíficos los derechos humanos y las libertades fundamentales’ de conformidad con el derecho interno, en cuanto concuerda con la Carta de las Naciones Unidas y otras obligaciones internacionales del Estado en la esfera de los derechos humano y las libertades fundamentales”); Asamblea General de la OEA, AG/RES. 2280 (XXXVII-O/07); OEA Asamblea General AG/RES. 2177 (XXXVI-O/06); Asamblea General de la OEA, AG/RES. 2036 (XXXIV-O/04); Asamblea General, AG/RES. 1920 (XXXIII-O/03); Asamblea General de la OEA, AG/RES 1842 (XXXII-O/02); OEA Asamblea General, AG/RES 1818 (XXXI-O/01); Asamblea General de la OEA, AG/RES 1711 (XXX-O/00); Asamblea General de la OEA, AG/RES 1671 (XXIX-O/99); Asamblea General de la OEA, AG/RES 1044 (XX-O/90); Consejo de la Unión Europea, Proyecto de conclusiones del Consejo sobre las directrices de la EU sobre defensores de los derechos humanos, 100056/1/04 REV 1, 9 de junio de 2004; AfCHPR, Resolution on the Protection of Human Rights Defenders in Africa, ACHPR/Res. 69 (XXXV) 04; Organization of African Unity, Grand Bay (Mauritius) Declaration and Plan of Action, 16 April 1999.

<sup>46</sup> Corte IDH. *Caso Fleury y otros Vs. Haití*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, párr. 80, citando Corte IDH. *Caso Nogueira de Carvalho y otros Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 28 de noviembre de 2006. Serie C No. 161, párr. 74; y Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 87.

<sup>47</sup> Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 145; Corte IDH. *Caso Escher y otros Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 172.

y promovía sus derechos fundamentales, era defensor de derechos humanos<sup>48</sup>, tal como ha sido planteado ante esta Ilustre Comisión por los peticionarios en este caso<sup>49</sup> y en una ocasión anterior<sup>50</sup>.

29. Junto con otros miembros de su familia, entre ellos su primo Martín Calderón<sup>51</sup>, el señor Basto se dedicaba al empoderamiento de los campesinos y la protección de sus derechos, y era integrante del Comité de Solidaridad y Defensa de los Derechos Humanos de García Rovira, presidente de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos (ANUC) de la provincia de García Rovira, y miembro de la ANUC departamental y nacional.<sup>52</sup> Asimismo, era Vicepresidente del Concejo municipal de Cerrito. Por lo tanto, se le aplica la definición de “defensor de derechos humanos” utilizado por la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana, a considerar como “toda persona que de cualquier forma promueva o procure la realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos a nivel nacional o internacional, debe ser considerada como defensora de derechos de humanos”<sup>53</sup>.
30. Los peticionarios han alegado que “en los años y meses anteriores a su muerte Valentín Basto habría sido objeto de señalamientos, amenazas y hostigamientos por su labor como líder campesino de la región y por sus denuncias sobre las actividades de la Fuerza Pública, quienes acusaban al pueblo de ser auxiliares de los grupos armados ilegales” y que “las amenazas y hostigamientos provenían principalmente de integrantes de la Policía y el Ejército Nacional”<sup>54</sup>.
31. Según la información proporcionada por los peticionarios, “las amenazas que sufrió Valentín Basto fueron denunciadas públicamente ante autoridades locales y nacionales. [...] Alegan también que en un foro de derechos humanos celebrado en agosto de 1987 Valentín Basto y su primo Martín Calderón Jurado, Presidente de la ANUC de García Rovira, denunciaron las amenazas contra sus

---

<sup>48</sup> Véase, v.g., Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de marzo de 2010, A/RES/64/163, art. 1. Véase también, Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 147; CIDH, Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas (2011), párr. 12; CIDH, Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas, párras. 215-19; Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Comentario acerca de la Declaración sobre defensoras y defensores de los derechos humanos (2011), pág. 30, citando Asamblea General de la ONU, *Informe de la Margaret Sekaggya, Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos*, A/HRC/16/44, 20 diciembre 2010, párras. 73, 77 y 79 (indicando que los defensores en situación de riesgo incluyen activistas campesinos y rurales). Véase también Corte IDH. *Caso Castillo González y otros Vs. Venezuela*. Fondo. Sentencia de 27 de noviembre de 2012. Serie C No. 256.

<sup>49</sup> Véase Alegatos de fondo presentados por los peticionarios el 12 de abril de 2012, *Valentín Basto Calderón y Otros* (Colombia), párr. 147.

<sup>50</sup> CIDH, Informe de Admisibilidad y Fondo No. 33/92, *Alirio de Jesús Pedraza* (Colombia), 25 de septiembre de 1992 (“Todo indica que el compromiso que Alirio de Jesús Pedraza tenía con la defensa de los derechos humanos y su posición progresista ... se convirtieron en motivo suficiente para poner en peligro su vida y su integridad personal, tal como había ocurrido con otros defensores de derechos humanos anteriormente (como el Dr. Héctor Abad Gómez, Martín Calderón Jurado, Valentín Basto Calderón, entre otros muchos...)”).

<sup>51</sup> CIDH, Informe de Admisibilidad y Fondo No. 32/92, *Caso 10.454, Martín Calderón Jurado* (Colombia), 25 de septiembre de 1992.

<sup>52</sup> CIDH, Informe de Admisibilidad No. 68/10, *Valentín Basto Calderón y Otros* (Colombia), 12 de Julio de 2010, para. 9.

<sup>53</sup> Véase CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas* (2006), párr. 13, citado por Corte IDH. *Caso Jesús María Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 81, nota de pie 38.

<sup>54</sup> V.g. CIDH, Informe de Admisibilidad No. 68/10, *Valentín Basto Calderón y Otros* (Colombia), 12 de Julio de 2010, párr. 10.

vidas y habrían señalado como autores de las mismas a personas vinculadas a la Policía y al Ejército Nacional”<sup>55</sup>.

32. Asimismo, los peticionarios plantean que “en la época en que fue asesinado Valentín Basto la situación de derechos humanos se caracterizaba por una fuerte persecución del Ejército a los campesinos y a los líderes cívicos”<sup>56</sup>. Los órganos del Estado colombiano han reconocido la existencia de un ambiente de hostigamiento y violencia en contra de defensores de derechos humanos en el país y el gobierno está consciente de su deber de protegerlos cuando estén en situación de riesgo<sup>57</sup>. La Comisión Interamericana ha determinado la responsabilidad internacional de Colombia con respecto a violaciones de los derechos humanos de campesinos y las personas que los representaban en la Provincia de García Rovira en la parte final de los años 80, y ha expresado su preocupación por la falta de protección de defensores colombianos en múltiples ocasiones<sup>58</sup>. En específico, queda claro que el Estado tenía conocimiento de la detención arbitraria, y ejecución extrajudicial de campesinos por parte de agentes estatales en el año 1987<sup>59</sup> y de la ejecución extrajudicial de Martín Calderón en el año 1989<sup>60</sup>.
33. Al respecto, cabe destacar que los mecanismos de promoción y protección de los derechos humanos de las Naciones Unidas han llamado la atención de manera reiterada a las violaciones cometidas en contra de defensores de derechos humanos en Colombia y a la necesidad de tomar medidas para garantizar su seguridad<sup>61</sup>.
34. A pesar de las denuncias registradas ante autoridades locales y nacionales, no se habría realizado diligencia alguna tendiente a disminuir el riesgo o a proteger la integridad personal del señor Basto, según la información presentada por los peticionarios<sup>62</sup>. Como es del conocimiento de la Ilustre

<sup>55</sup> *Ibid*, párr. 12.

<sup>56</sup> Alegatos de fondo presentados por los peticionarios el 12 de abril de 2012, *Valentín Basto Calderón y Otros* (Colombia), párr. 81.

<sup>57</sup> *Cfr. Caso Jaramillo y otros Vs. Colombia*, Serie C No. 192, párr. 82, citando Sentencia T-590 de la Corte Constitucional de Colombia de 20 de octubre de 1998 (reconociendo la obligación estatal de “privilegiar la protección” de defensores de derechos humanos ante una situación de alto riesgo).

<sup>58</sup> Véase, v.g., CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y los Defensores de Derechos Humanos en las Américas* (2011), párrs. 30, 32, 50; *Informe Anual 2011*, Capítulo IV - Colombia, párrs. 16-17, 117 et seq.; CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia* (1999), Capítulo VII – Defensores de los Derechos Humanos, párr. 63 et seq.; CIDH, *Segundo Informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*, (1993), Capítulo VII - Derecho a la vida; CIDH, Informe No 23/93, Caso 10.456, *Irma Vera Parra* (Colombia), 12 de octubre de 1993; CIDH, Informe de Admisibilidad y Fondo No. 32/92, *Martín Calderón Jurado*.

<sup>59</sup> Informe No 23/93, *Irma Vera Parra*.

<sup>60</sup> Informe de Admisibilidad y Fondo No. 32/92, *Martín Calderón Jurado*.

<sup>61</sup> Véase, v.g., *Recopilación preparada por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos con arreglo al párrafo 15 b) del Anexo de la Resolución 5/1 del Consejo de Derechos Humanos: Colombia*, A/HRC/WG.6/3/COL/2, 9 de octubre de 2008, párrs. 15-1, 31, 60; *Informe anual de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*, A/HRC/7/39, 28 de febrero de 2008, párrs. 60-63; *Informe presentado por la Sra. Hina Jilani, Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los defensores de los derechos humanos*, A/HRC/4/37, 24 de enero de 2007, párrs. 51, 82, 88, 101; CRC, *Observaciones finales sobre Colombia*, CRC/C/COL/CO/3, 8 de junio de 2006, párra. 31; *Informe del Relator Especial sobre el derecho a la libertad de opinión y expresión, Sr. Ambeyi Ligabo: Misión a Colombia*, E/CN.4/2005/64/Add.3, 26 de noviembre de 2004, párrs. 7, 48, 67, 78, 82, 83, 89; Comité de Derechos Humanos, *Observaciones finales sobre Colombia*, CCPR/CO/80/COL, 26 de mayo de 2004, párr. 11; CAT, *Conclusiones y recomendaciones del Comité contra la Tortura sobre Colombia*, CAT/C/CR/31/1, 4 de febrero de 2004, párrs. 10(c)(iv), 10(h). Véase también, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Comunicado de Prensa, *Acabar con la violencia contra los defensores de los derechos humanos en Colombia, el llamado de los expertos de la ONU*, 30 de abril de 2008.

<sup>62</sup> Informe de Admisibilidad No. 68/10, *Valentín Basto Calderón y Otros*, párr. 11.

Comisión, se alega que el día 21 de febrero de 1988, el señor Valentín Basto habría sido el aparente objeto de un ataque violento que ocurrió en plena visibilidad de la Sub-Estación de Policía<sup>63</sup>. Dicho ataque habría resultado en las muertes de Valentín Basto y de Pedro Camargo, y habría sido herida la niña Carmenza Camargo Sepúlveda<sup>64</sup>.

35. Los peticionarios alegan que agentes estatales facilitaron a que los asesinatos evadieran a la justicia, y no se habría realizado una investigación diligente y efectiva de los hechos<sup>65</sup>. Además, con posterioridad a los homicidios, los familiares y otras personas conectadas con Valentín Basto habrían sufrido detenciones arbitrarias y hostigamiento por parte de agentes del Ejército y la Policía<sup>66</sup>. Al respecto, la Comisión Interamericana ha determinado la responsabilidad internacional del Estado colombiano por la ejecución extrajudicial de Martín Calderón Jurado, defensor de derechos humanos y primo de Valentín Basto<sup>67</sup>.
36. Es en este contexto factual que corresponde examinar las obligaciones que tiene el Estado colombiano con respecto a los defensores de derechos humanos.

**A. Los Estados Deben Asegurar las Condiciones Necesarias para que los Defensores de Derechos Humanos Puedan Realizar Sus Actividades Libremente**

37. La obligación de garantía contenida en el Artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos implica deberes especiales con respecto a las actividades y seguridad de los defensores de derechos humanos<sup>68</sup>. En primer lugar, la Corte Interamericana “considera que los Estados tienen el deber de crear las condiciones necesarias para el efectivo goce y disfrute de los derechos establecidos en la Convención. El cumplimiento de dicho deber está intrínsecamente ligado a la protección y al reconocimiento de la importancia del papel que cumplen las defensoras y los defensores de derechos humanos, cuya labor es fundamental para el fortalecimiento de la democracia y el Estado de Derecho”<sup>69</sup>.
38. La Corte ha instado “[q]ue los Estados deben otorgar garantías efectivas y adecuadas a los defensores de derechos humanos para realizar libremente sus actividades, y que es conveniente prestar particular atención a acciones que limiten u obstaculicen su trabajo”<sup>70</sup>. Asimismo, “ha

<sup>63</sup> *Ibid*, párr. 13.

<sup>64</sup> *Ibidem*.

<sup>65</sup> *Ibid.*, párrs. 28-30; Observaciones presentadas por los peticionarios el 19 de diciembre de 2012, *Valentín Basto Calderón y Otros* (Colombia), párrs. 58, 67.

<sup>66</sup> Véase *ibid.*, párrs. 17-19.

<sup>67</sup> Informe de Admisibilidad y Fondo No. 32/92, Martín Calderón Jurado.

<sup>68</sup> Véase en general, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Comentario acerca de la Declaración sobre Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos* (2011), pág. 17.

<sup>69</sup> Corte IDH, *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008, párra. 87. Cfr. CIDH, Informe de Admisibilidad No. 6/11, Petición 311-08, *Jahel Quiroga Carrillo* (Colombia), 22 de marzo de 2011, párrs. 79-80; CIDH, Informe de Admisibilidad No. 109/10, Petición No. 1420-05, *Florentín Gudiel Ramos, Makrina Gudiel Álvarez y otros* (Guatemala), 8 de septiembre de 2010, párr. 39; CIDH, Informe de Admisibilidad No. 55/06, Petición 12.380, *Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo”* (Colombia), 20 de Julio de 2006, párrs. 44-45 (admitiendo las referidas peticiones en cuanto a posibles violaciones a la Convención Americana con respecto al hostigamiento sufrido por las presuntas víctimas, defensores de derechos humanos).

<sup>70</sup> Asunto Carlos Nieto y otros (Venezuela). Medidas provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 9 de julio de 2004, considerando octavo (“Que los Estados deben otorgar garantías efectivas y adecuadas a los defensores de derechos humanos para realizar libremente sus actividades, y que es conveniente prestar particular atención a acciones que limiten u obstaculicen su trabajo”), citando Caso Lysias Fleury. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte

establecido que los Estados tienen el deber de facilitar los medios necesarios para que los defensores de derechos humanos realicen libremente sus actividades ... [y] abstenerse de imponer obstáculos que dificulten la realización de su labor”, con respecto a la libertad de asociación<sup>71</sup>. Este deber requiere la creación tanto de condiciones legales como condiciones factuales “en las cuales puedan desarrollar libremente su función”<sup>72</sup>.

39. Por su parte, la Comisión Interamericana ha instado que “los Estados se encuentran obligados a desarrollar acciones positivas que se traduzcan en la erradicación de ambientes incompatibles o peligrosos para la protección de los derechos humanos y en el deber de generar las condiciones para eliminar las violaciones al derecho a la vida y la integridad personal por parte de agentes estatales o de particulares, de tal manera que las defensoras y los defensores puedan ejercer libremente sus actividades”<sup>73</sup> y que “los Estados deben garantizar que el derecho a defender los derechos se desarrolle de la manera más libre posible, sin ninguna clase de presión arbitraria o abusiva que obstaculice su ejercicio legítimo...”<sup>74</sup> En ese orden de ideas, la Corte Interamericana ha destacado “que quienes están bajo la protección de la Convención...gozan del derecho y la libertad de buscar la realización de un fin lícito, sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar su finalidad”, tales como el miedo o temor<sup>75</sup>.
40. Otros mecanismos internacionales de derechos humanos han también establecido que la obligación de garantía implica el mantenimiento de un ambiente conducente y no intimidante que permita a defensores de derechos humanos ejercer libremente sus actividades. Al respecto, la Comisión Africana de Derechos Humanos ha señalado que las actividades de promoción que llevan a cabo los defensores de derechos humanos “son algunos de los ejercicios más importantes de los derechos humanos y como tales deben gozar de una protección sustancial...” y que se debe considerar “el valor de [tales] actividades por la protección y promoción de los derechos humanos” y evitar que las acciones del Estado produzcan un “efecto que desaliente seriamente a otros que también podrían contribuir a la promoción y protección de los derechos humanos”<sup>76</sup>.
41. En tal sentido, la Relatora Especial sobre la situación de defensores de derechos humanos ha instado a varios Estados que “tome[n] las medidas necesarias para garantizar un ambiente que sea propicio para el trabajo de los defensores de derechos humanos y que les permita llevar a cabo su trabajo

---

Interamericana de Derechos Humanos de 2 de diciembre de 2003, considerando décimo; Resolución 1842 (XXXII-O/02) de la Asamblea General la Organización de Estados Americanos; Resolución 1818 (XXXI-O/01) de la Asamblea General la Organización de Estados Americanos y la Declaración de las Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. A.G. Res. 53/144. Véase también, Lilibian Ortega y otros (Venezuela). Medidas provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2002.

<sup>71</sup> Corte IDH. *Caso Fleury y otros Vs. Haití*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, párr. 100, citando Corte IDH. *Caso Nogueira de Carvalho y otro Vs. Brasil*, Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 28 de noviembre de 2006. Serie C No. 161, párr. 77; Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 145.

<sup>72</sup> *Caso Kawas Fernández*, Serie C No. 196, párr. 146.

<sup>73</sup> CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y los Defensores de Derechos Humanos en las Américas* (2011), párr. 24.

<sup>74</sup> *Ibid.*, párr. 77.

<sup>75</sup> Corte IDH. *Caso Huilca Tecse Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 69.

<sup>76</sup> Véase AfCHPR, *Law Office of Ghazi Suleiman v. Sudan*, App. No. 228/99, Judgment of 29 May 2003, paras. 62, 63, 65. Véase también AfCHPR, *Huri-Laws v. Nigeria*, App. No. 225/98, Judgment of 6 November 2000, paras. 47-54; AfCHPR, *Kazeem Aminu v. Nigeria*, Comm. No. 205/97, Judgment of 11 Mayo 2000

legítimo sin temor a la persecución”<sup>77</sup>. El Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha resaltado la importancia de asegurar “que toda persona [pueda] expresar sus quejas o aspiraciones de manera pacífica...sin temor a ser lesionado [o] golpeado “.<sup>78</sup>

42. Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha determinado que la injerencia en el libre ejercicio de derechos protegidos por parte de actores Estatales o no-Estatales puede dar lugar a la responsabilidad internacional del Estado<sup>79</sup>. Por ejemplo, en un caso sobre la detención de varios abogados turcos que estaban involucrados en la defensa de derechos humanos y quienes representaban a personas acusadas por terrorismo, el Tribunal Europeo destacó:

el papel central de la profesión jurídica en la administración de justicia y el mantenimiento del Estado de derecho. La libertad de los abogados para ejercer su profesión sin trabas indebidas es un componente esencial de una sociedad democrática y una condición necesaria para la aplicación efectiva de las disposiciones de la Convención... La persecución y el hostigamiento de los miembros de la profesión jurídica toca al corazón mismo del sistema Convencional. Por esta razón, las denuncias de persecución en cualquiera de sus formas, pero las detenciones masivas de abogados y la redada de sus despachos en particular, estarán sujetas a un escrutinio especialmente estricto por parte del Tribunal.<sup>80</sup>

43. Además, el Tribunal Europeo “expres[ó] su preocupación por el efecto inevitablemente amedrentador que [el] caso debe[ría] haber tenido sobre todas las personas involucradas en el trabajo de defensa criminal o protección de los derechos humanos en Turquía”.<sup>81</sup>

<sup>77</sup> *Report of the Special Rapporteur on the situation of human rights defenders*, Margaret Sekaggya, Addendum: Observations on communications transmitted to Governments and replies received, A/HRC/19/55/Add.2, para. 55 (Cambodia) (“The Special Rapporteur urges the Government to take the necessary measures to ensure an environment which is conducive to the work of all human rights defenders allowing them to carry out their legitimate work without fear of persecution.”), para. 100 (Cyprus), para. 193 (Iran), para. 208 (Kazakhstan), para. 219 (Libya), para. 232 (Maldives), para. 261 (Myanmar), para. 264 (Nepal), para. 269 (Pakistan), para. 292 (Philippines), para. 311 (Rwanda), para. 329 (South Africa), para. 360 (Macedonia), para. 376 (Rwanda), para. 379 (Ukraine).

<sup>78</sup> Consejo de Derechos Humanos, Resolución 19/35 sobre la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas, 18 de abril de 2012 (“Destacando, por tanto, que toda persona debe poder expresar sus quejas o aspiraciones de manera pacífica, entre otras cosas mediante manifestaciones públicas, sin temor a ser lesionado, golpeado, detenido y recluso de manera arbitraria, torturado, asesinado u objeto de desaparición forzada”)

<sup>79</sup> Véase ECtHR, *Case of Đorđević v. Croatia*, no. 41526/10, judgment of 24 July 2012, para. 116, 142 *et seq.*, citing ECtHR. *H.L.R. v. France*, 29 April 1997, § 40, Reports 1997-III; *Osman v. the United Kingdom*, 28 October 1998, § 116, Reports 1998-VIII; *E. and Others v. the United Kingdom*, no. 33218/96, § 88, 26 November 2002; *Fuentes Bobo*, no. 39293/98, judgment of 29 February 2000, para. 38; *Özgür Gündem v. Turkey*, no. 23144/93, paras. 42-46, ECHR 2000-III; *Dink v. Turkey*, nos. 2668/07, 6102/08, 30079/08, 7072/09 and 7124/09, ECHR 2010, para. 106 (in the context of private interference with the exercise of freedom of expression).

<sup>80</sup> ECtHR, *Case of Elçi and others v. Turkey*, nos. 23145/93 and 25091/94, Judgment of 13 November 2003, para. 669 (“The Court would emphasise the central role of the legal profession in the administration of justice and the maintenance of the rule of law. The freedom of lawyers to practise their profession without undue hindrance is an essential component of a democratic society and a necessary prerequisite for the effective enforcement of the provisions of the Convention, in particular the guarantees of fair trial and the right to personal security. Persecution or harassment of members of the legal profession thus strikes at the very heart of the Convention system. For this reason, allegations of such persecution in whatever form, but particularly large scale arrests and detention of lawyers and searching of lawyers' offices, will be subject to especially strict scrutiny by the Court.”). *Accord* ECtHR, *Case of Golovan v. Ukraine*, no. 4171/06, Judgment of 5 July 2012, para. 62; *Case of Aleksanyan v. Russia*, no. 46468/06, Judgment of 22 December 2008, para. 214.

<sup>81</sup> *Case of Elçi and others v. Turkey*, judgment of 13 November 2003, párr. 714 (traducción de *amicus curiae*).

44. En por lo menos una ocasión, la Corte Interamericana ha “estima[do] conveniente ordenar al Estado la realización de una campaña nacional de concientización y sensibilización, dirigida a funcionarios de seguridad, operadores de justicia y población general, sobre la importancia de la labor que realizan” los defensores de derechos humanos.<sup>82</sup>

#### **B. Los Estados Deben Proteger a los Defensores de Derechos Humanos frente a Amenazas y Hostigamientos**

45. Los Estados miembros de la Convención Americana tienen la obligación de “proteger [a los defensores de derechos humanos] cuando son objeto de amenazas para evitar los atentados a su vida e integridad; [y] abstenerse de imponer obstáculos que dificulten la realización de su labor”<sup>83</sup>. La Corte Interamericana reconoce que “la defensa de los derechos humanos sólo puede ejercerse libremente cuando las personas que la realizan no son víctimas de amenazas ni de cualquier tipo de agresiones físicas, psíquicas o morales y otros actos de hostigamiento. Para tales efectos, los Estados tienen la obligación de adoptar medidas especiales de protección de las defensoras y defensores, acordes con las funciones que desempeñan, contra los actos de violencia que regularmente son cometidos en su contra, y entre otras medidas, deben protegerlos cuando son objeto de amenazas para evitar los atentados a su vida e integridad y generar las condiciones para la erradicación de violaciones por parte de agentes estatales o de particulares...”<sup>84</sup>.

46. Mientras la obligación de prevenir violaciones a los derechos humanos surge únicamente cuando “al momento de los hechos las autoridades sabían o debían saber de la existencia de una situación de riesgo real e inmediato para la vida de un individuo o grupo de individuos determinados”<sup>85</sup>, cuando se busca la protección del Estado a favor de un individuo, el hecho de que él o ella pertenezca a un grupo vulnerable que está experimentando ataques o actos intimidantes contribuye a activar la responsabilidad del Estado a actuar<sup>86</sup>.

47. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que cuando las acciones de agentes estatales contribuyen a un ambiente de hostigamiento en contra de periodistas, se puede generar la responsabilidad internacional del Estado por vulnerar su obligación de garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana. Ante ese tipo de situación, el Estado debe manifestar claramente que condena cualquier tipo de ataque u hostigamiento de personas que están ejerciendo sus derechos fundamentales de manera legítima<sup>87</sup>. Cuando el Estado no controla o

<sup>82</sup> *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 214.

<sup>83</sup> Corte IDH. *Caso Fleury y otros Vs. Haití*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, párr. 100, citando Corte IDH. *Caso Nogueira de Carvalho y otro Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 28 de Noviembre de 2006. Serie C No. 161, párr. 77; Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 145.

<sup>84</sup> *Fleury y otros Vs. Haití*, Serie C No. 236, párr. 81, citando CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas* (2006), párr. 46; *Caso Nogueira de Carvalho y otros Vs. Brasil*, Serie C No. 161, párr. 77; Corte IDH. *Caso Escher y otros Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 172.

<sup>85</sup> Corte IDH. *Caso Castillo González y otros Vs. Venezuela*. Fondo. Sentencia de 27 de noviembre de 2012. Serie C No. 256, párr. 128.

<sup>86</sup> Véase, v.g., ECtHR, *Koku v. Turkey*, no. 27305/95, Judgment of 31 May 2005, paras. 131-38. Cfr. *Caso Castillo González y otros Vs. Venezuela*, Serie C No. 256, párr. 131.

<sup>87</sup> Véase, v.g., Corte IDH. *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párrs. 119, 120, 142, 148, 149, 332, 334.

permite una situación de riesgo que agrava la vulnerabilidad de defensores de derechos humanos, la responsabilidad por violaciones a sus derechos a la libertad personal, integridad personal y a la vida puede ser atribuido al Estado “en razón del incumplimiento por omisión de sus obligaciones convencionales erga omnes de garantizar la efectividad de los derechos humanos...y se ve concretada y agravada por haber suprimido o resuelto efectivamente la situación de riesgo [que dejó realizarse]”.<sup>88</sup>

48. La Comisión Interamericana ha señalado que, “en virtud del deber de garantía de los derechos humanos, se encuentran obligados a prevenir razonablemente las amenazas, agresiones y hostigamientos en contra de defensoras y defensores de derechos humanos; investigar seriamente los hechos que sean puestos en su conocimiento; así como, en su caso, sancionar a los responsables y dar una adecuada reparación a las víctimas, independientemente de que los actos sean o no cometidos por agentes estatales o por particulares”.<sup>89</sup>
49. Otras instancias internacionales coinciden en que la negligencia de proteger a defensores de derechos humanos no solamente genera la responsabilidad internacional del Estado, sino también requiere una atención especial debido a las posibles consecuencias sociales. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de las Naciones Unidas ha determinado que “...los gobiernos tienen deberes específicos para proteger a los defensores de derechos humanos contra las diferentes formas de acoso que pueden encontrar en sus actividades. Cuando hay denuncias de violaciones de derechos humanos en este contexto, tal como un patrón de hostigamiento, las autoridades nacionales y los organismos internacionales de supervisión deben aplicar el estándar elevado de revisión de la acción del gobierno”.<sup>90</sup> Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha caucionado sobre el “efecto amedrentador” que puede tener la negativa a proteger a manifestantes frente a posibles ataques por parte de contra-manifestantes, lo cual puede constituir una violación al derecho a la libertad de asociación.<sup>91</sup> La Comisión Interamericana, asimismo, “ha señalado que una práctica sistemática y reiterada de atentados contra la vida, la integridad física y la libertad de los miembros de una organización de defensa de derechos humanos comporta adicionalmente una violación de la libertad de asociación”<sup>92</sup>.

---

<sup>88</sup> Véase Corte IDH. *Caso Jesús María Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 92.

<sup>89</sup> CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas* (2012), párr. 42, 320.

<sup>90</sup> UN Working Group on Arbitrary Detention, Opinions adopted by the Working Group on Arbitrary Detention at its sixty-fourth session, 27-31 August 2012, Communication No. 39/2012 (Belarus), A/HRC/WGAD/2012/39, para. 45 (“...Governments have specific duties to protect human rights defenders against different forms of harassment that they may encounter in their activities. When there are claims of human rights violations in this context, including a pattern of harassment, domestic authorities and international supervisory bodies should apply the heightened standard of review of government action.”).

<sup>91</sup> ECtHR, *Bączkowski and others v. Poland*, no. 1543/06, Judgment of 3 May 2007, para. 67 (traducción por *amicus curiae*) (“The Court observes that the refusals to give authorisation could have had a chilling effect on the applicants and other participants in the assemblies. It could also have discouraged other persons from participating in the assemblies on the grounds that they did not have official authorisation and that, therefore, no official protection against possible hostile counter-demonstrators would be ensured by the authorities.”).

<sup>92</sup> CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*, párr. 44, citando CIDH, Informe No. 13/96, Caso 10.948, *Comadres* (El Salvador), 1 de marzo de 1996, párr. 25; CIDH, Informe No. 29/96, Caso 11.303, *Carlos Ranferí Gómez López*, (Guatemala), 16 de octubre de 1996; ONU, Comisión de Derechos Humanos, Informe presentado por la Representante Especial del Secretario General sobre defensores de derechos humanos, Sra. Hina Jilani, Informe Anual 2004, Doc E/CN.4/2005/101. párr. 124.



### C. Los Estados Deben Investigar Seria y Eficazmente Amenazas y Violaciones Cometidas en contra de Defensores de Derechos Humanos

50. Los Estados americanos deben “investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en [contra de defensores de derechos humanos], combatiendo la impunidad”<sup>93</sup>. La Corte Interamericana ha “reitera[do] que las amenazas y los atentados a la integridad y a la vida de los defensores de los derechos humanos y la impunidad de los responsables por estos hechos, son particularmente graves porque tienen un efecto no sólo individual, sino también colectivo, en la medida en que la sociedad se ve impedida de conocer la verdad sobre la situación de respeto o de violación de los derechos de las personas bajo la jurisdicción de un determinado Estado”<sup>94</sup>. Por lo tanto, el Estado se ve obligado a investigar amenazas y ataques en contra de defensores en situación de riesgo<sup>95</sup>, combatiendo la impunidad<sup>96</sup>.
51. El deber estatal de investigar puede surgir cuando se alega que la vida o integridad personal de una persona específica puede estar en riesgo y el Estado tiene conocimiento de que él o ella pertenece a un grupo que ha sido hostigado o atacado por particulares<sup>97</sup>.
52. La Ilustre Comisión Interamericana ha destacado la obligación estatal de “responder con investigaciones efectivas, juzgamientos y sanciones” frente a la “persecución, incluyendo amenazas, hostigamientos, torturas y ejecuciones extrajudiciales” de defensores de derechos humanos<sup>98</sup>. Sobre el tema específico de ataques contra periodistas, la Comisión “ha considerado que... la falta de investigación y aplicación de justicia por el Estado compromete su responsabilidad internacional. [...] La renuncia de un Estado a la investigación completa del asesinato de un periodista resulta especialmente grave por el impacto que tiene sobre la sociedad”<sup>99</sup>. La advertencia de la Comisión de que “el Estado debe enviar un mensaje claro y contundente a la sociedad, en el sentido de que sancionará a quienes acudan a la violencia para impedir el libre ejercicio del derecho a la libertad de expresión” puede aplicarse igualmente al contexto de ataques mortales contra defensores de derechos humanos, debido a su papel indispensable en una sociedad democrática<sup>100</sup>.
53. Tal investigación debe ser “inmediata, seria y eficaz” cuando el Estado se entere de “actos que pongan en peligro la vida o la integridad de los defensores [...], con motivo de su trabajo”<sup>101</sup>. Con

<sup>93</sup> Corte IDH. *Caso Fleury y otros Vs. Haití*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, párr. 100, citando Corte IDH. *Caso Nogueira de Carvalho y otro Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 28 de Noviembre de 2006. Serie C No. 161, párr. 77; Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 145.

<sup>94</sup> Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008, párra. 96.

<sup>95</sup> *Ibid*, párr. 97.

<sup>96</sup> *Fleury y otros Vs. Haití*, Serie C No. 236, párr. 81, citando CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas* (2006), párr. 46; *Caso Nogueira de Carvalho y otros Vs. Brasil*, Serie C No. 161, párr. 77; Corte IDH. *Caso Escher y otros Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 172.

<sup>97</sup> Véase, v.g., EctHR, *Koku v. Turkey*, no. 27305/95, Judgment of 31 May 2005, paras. 131-38.

<sup>98</sup> Véase CIDH, Informe de Fondo No. 80/07, Caso 11.658, *Martín Pelicó Coxic* (Guatemala), 15 de octubre de 2007, para. 125.

<sup>99</sup> CIDH, Informe de Admisibilidad No. 126/10, Caso 12.658, *Luis Gonzalo “Richard” Restrepo y Familia* (Colombia), 23 de octubre de 2010, para. 128.

<sup>100</sup> Véase *ibid.*, para. 128; CIDH, Informe No. 130/99, Caso 11.740, *Víctor Manuel Oropeza* (México), 19 de noviembre de 1999, párr. 58. Véase también, *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*, Serie C No. 196, párr. 146 (destacando “la importancia del papel que cumplen los defensores de derechos humanos en las sociedades democráticas”).

<sup>101</sup> *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*, Serie C No. 196, párr. 213.

respecto a la muerte violenta de un defensor de derechos humanos, la falta de investigación adecuada puede acentuar y agravar el efecto intimidante sobre otros defensores, dando lugar a una violación a la libertad de asociación<sup>102</sup>.

#### **D. El Incumplimiento de la Obligación de Garantizar los Derechos Humanos de los Defensores de Derechos Humanos Puede Agravar la Responsabilidad Internacional del Estado**

54. Por último, cabe destacar que puede aplicarse un estándar más estricto al análisis del incumplimiento por parte de un Estado con referencia a su obligación de respetar y garantizar los derechos humanos de las personas que se dedican a la promoción y protección de los derechos humanos<sup>103</sup>, por considerar tales violaciones “particularmente graves en una sociedad democrática”<sup>104</sup>. En este orden, la Corte Interamericana ha atribuido la responsabilidad por hechos cometidos por particulares al Estado colombiano, la cual “se ve concretada y agravada”, al no haber resuelto efectivamente una situación de riesgo a la que contribuyó<sup>105</sup>. En cuanto a actos de hostigamiento atribuidos directamente a agentes estatales, tanto el Tribunal Europeo de Derechos Humanos como el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de las Naciones Unidas han determinado que debe aplicarse un escrutinio especialmente estricto<sup>106</sup>.

### **CONCLUSIÓN**

55. Los Estados Partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos tienen la obligación de garantizar los derechos fundamentales consagrados en tal instrumento. Este deber implica la toma de medidas de protección y prevención y medidas de sanción. Conforme a la obligación de asegurar el goce de los derechos humanos, los Estados adquieren responsabilidad para las acciones de particulares, en ciertas circunstancias, cuando no han tomado las medidas razonablemente necesarias para impedir la realización de violaciones de los derechos protegidos o cuando fallan en su deber de proteger a los individuos en situación de riesgo.

<sup>102</sup> *Ibid.*, párr. 153.

<sup>103</sup> ECtHR, *Elçi and others v. Turkey*, nos. 23145/93 and 25091/94, Judgment of 13 November 2003, para. 669. *Accord* ECtHR, *Golovan v. Ukraine*, no. 4171/06, Judgment of 5 July 2012, para. 62; *Aleksanyan v. Russia*, App. No. 46468/06, Judgment of 22 December 2008, para. 214. Véase también UN Working Group on Arbitrary Detention, Opinions adopted by the Working Group on Arbitrary Detention at its sixty-fourth session, 27-31 August 2012, Communication No. 39/2012 (Belarus), A/HRC/WGAD/2012/39, para. 45.

<sup>104</sup> Corte IDH, *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 213.

<sup>105</sup> Véase Corte IDH, *Caso Jesús María Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 92.

<sup>106</sup> ECtHR, *Elçi and others v. Turkey*, nos. 23145/93 and 25091/94, Judgment of 13 November 2003, para. 669 (“Persecution or harassment of members of the legal profession thus strikes at the very heart of the Convention system. For this reason, allegations of such persecution in whatever form, but particularly large scale arrests and detention of lawyers and searching of lawyers’ offices, will be subject to especially strict scrutiny by the Court.”): UN Working Group on Arbitrary Detention, Opinions adopted by the Working Group on Arbitrary Detention at its sixty-fourth session, 27-31 August 2012, Communication No. 39/2012 (Belarus), A/HRC/WGAD/2012/39, para. 45 (“...Governments have specific duties to protect human rights defenders against different forms of harassment that they may encounter in their activities. When there are claims of human rights violations in this context, including a pattern of harassment, domestic authorities and international supervisory bodies should apply the heightened standard of review of government action.”).

56. La obligación de garantía conlleva un deber de realizar una investigación seria y eficaz cuando el Estado tenga conocimiento de una violación de los derechos a la vida o integridad personal o esté consciente de un riesgo tangible de un ataque violento en contra de un individuo o grupo identificado, incluso con respecto a posibles injerencias en el libre ejercicio de la libertad de asociación. Cuando se cometa una violación grave del derecho a la vida o la integridad personal, la investigación adquiere aún más importancia, como herramienta para prevenir que queden impunes las violaciones y evadir que se repitan.
57. Los Estados tienen obligaciones especiales en cuanto a las y los defensores de derechos humanos, grupo que incluye a los individuos que promueven los derechos de campesinos. Más allá de respetar y garantizar sus derechos fundamentales, los Estados están obligados a tomar medidas destinadas a asegurar que defensores de derechos humanos puedan libremente ejercer sus actividades, sin temer represalias o experimentar obstáculos por parte de agentes estatales o particulares. Estas obligaciones especiales se deben al papel importante que desempeñan los defensores de derechos humanos, lo cual es indispensable en una sociedad democrática.
58. Como consecuencia, los Estados deben asegurar las condiciones necesarias para el libre ejercicio de sus actividades legítimas, protegerlos cuando son objeto de amenazas, abstenerse de imponer obstáculos que dificulten su trabajo, e investigar las violaciones cometidas en su contra. Se puede generar la responsabilidad internacional del Estado cuando sus agentes contribuyen a – o permiten la existencia de – un ambiente de hostigamiento en contra de defensores de derechos humanos.
59. En la doctrina de varios mecanismos internacionales de derechos humanos, se ha observado una tendencia de aplicar un estándar más estricto al análisis de supuestas violaciones cometidas en contra de defensores de derechos humanos.

Aprovecho la oportunidad para expresarle las muestras de nuestra más alta consideración.



Lisa Reinsberg  
Directora Ejecutiva

International Justice Resource Center

